



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año I - Nº 171

**Quito, martes 28 de
enero de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas:

- | | |
|--|---|
| 14 017 NTE INEN-ISO 24801-3 (Servicios de buceo recreativo - Requisitos mínimos relacionados con la seguridad para la formación de buceadores recreativos - Parte 3: Nivel 3 Líder de buceo (ISO 24801-3:2007, IDT)) | 2 |
| 14 018 NTE INEN-ISO 24801-2 (Servicios de buceo recreativo - Requisitos mínimos relacionados con la seguridad para la formación de buceadores recreativos - Parte 2: Nivel 2 Buzo supervisado (ISO 24801-2:2007, IDT)) | 3 |
| 14 019 NTE INEN-ISO 24801-1 (Servicios de buceo recreativo - Requisitos mínimos relacionados con la seguridad para la formación de buceadores recreativos - Parte 1: Nivel 1 Buzo supervisado (ISO 24801-1:2007, IDT)) | 4 |
| 14 020 Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio-emergente el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 126 "Joyas y Bisutería" | 5 |

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

DEFENSORÍA PÚBLICA:

- | | |
|--|----|
| DP-DPG-2014-002 Expídese el Reglamento Interno de Contrataciones | 13 |
|--|----|

	Págs.
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Logroño: De organización del Sistema de Protección Integral	18
49-GADMQ-2013 Cantón Quijos - Napo: Sustituye a la Ordenanza general para el cobro de contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas y servicios públicos que presta el cantón	26
- Cantón Santiago: General normativa que regula la determinación, gestión, recuperación e información de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas	32

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

N° 14 017

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2007, publicó la Norma Internacional ISO 24801-3:2007 RECREATIONAL DIVING SERVICES

- SAFETY RELATED MINIMUM REQUIREMENTS FOR THE TRAINING OF RECREATIONAL SCUBA DIVERS - PART 3: LEVEL 3 DIVE LEADER;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 24801-3:2007 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-3:2013 **SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO - REQUISITOS MÍNIMOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PARA LA FORMACIÓN DE BUCEADORES RECREATIVOS - PARTE 3: NIVEL 3 LIDER DE BUCEO (ISO 24801-3:2007, IDT);**

Que en la elaboración de la presente Norma Técnica se ha seguido el trámite reglamentario pertinente;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0020, de 7 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-3:2013 **SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO - REQUISITOS MÍNIMOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PARA LA FORMACIÓN DE BUCEADORES RECREATIVOS - PARTE 3: NIVEL 3 LIDER DE BUCEO (ISO 24801-3:2007, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-3 **SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO - REQUISITOS MÍNIMOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PARA LA FORMACIÓN DE BUCEADORES RECREATIVOS - PARTE 3: NIVEL 3 LIDER DE BUCEO (ISO 24801-3:2007, IDT),** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-3 (**Servicios de buceo recreativo - Requisitos mínimos relacionados con la seguridad para la formación de buceadores recreativos - Parte 3: Nivel 3 Líder de buceo (ISO 24801-3:2007, IDT)**), que especifica las competencias que un buzo tiene que

haber logrado con el fin de que una organización de formación de concesión dé la certificación de buzo, lo que indica que se ha alcanzado o superado el nivel de buzo 3 “líder de buceo” y especifica la evaluación de estas competencias.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-3, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

N° 14 018

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2007 publicó la Norma Internacional ISO 24801-2:2007 RECREATIONAL DIVING SERVICES

- SAFETY RELATED MINIMUM REQUIREMENTS FOR THE TRAINING OF RECREATIONAL SCUBA DIVERS - PART 2: LEVEL 2 SUPERVISED DIVER;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 24801-2:2007 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-2:2013 **SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO - REQUISITOS MÍNIMOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PARA LA FORMACIÓN DE BUCEADORES RECREATIVOS - PARTE 2: NIVEL 2 BUZO SUPERVISADO (ISO 24801-2:2007, IDT);**

Que en la elaboración de esta Norma Técnica se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0020, de 7 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-2:2013 **SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO - REQUISITOS MÍNIMOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PARA LA FORMACIÓN DE BUCEADORES RECREATIVOS - PARTE 2: NIVEL 2 BUZO SUPERVISADO (ISO 24801-2:2007, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-2 **SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO - REQUISITOS MÍNIMOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PARA LA FORMACIÓN DE BUCEADORES RECREATIVOS - PARTE 2: NIVEL 2 BUZO SUPERVISADO (ISO 24801-2:2007, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-2 (**Servicios de buceo recreativo - Requisitos mínimos relacionados con la seguridad para la formación de buceadores recreativos - Parte 2: Nivel 2 Buzo supervisado (ISO 24801-2:2007, IDT)**), que especifica las competencias que un buzo tiene que

haber logrado con el fin de que una organización de formación de concesión dé la certificación de buzo, lo que indica que se ha alcanzado o superado el nivel de buzo 2 “buceador autónomo” y la evaluación de estas competencias.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-2 entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

N° 14 019

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2007, publicó la Norma Internacional ISO 24801-1:2007 RECREATIONAL DIVING SERVICES

- SAFETY RELATED MINIMUM REQUIREMENTS FOR THE TRAINING OF RECREATIONAL SCUBA DIVERS PART 1: LEVEL 1 SUPERVISED DIVER;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 24801-1:2007 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-1:2013 SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO - REQUISITOS MÍNIMOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PARA LA FORMACIÓN DE BUCEADORES RECREATIVOS PARTE 1: NIVEL 1 BUZO SUPERVISADO (ISO 24801-1:2007, IDT);

Que en la elaboración de la presente Norma Técnica se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0020, de 7 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-1:2013 SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO - REQUISITOS MÍNIMOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PARA LA FORMACIÓN DE BUCEADORES RECREATIVOS PARTE 1: NIVEL 1 BUZO SUPERVISADO (ISO 24801-1:2007, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-1 SERVICIOS DE BUCEO RECREATIVO - REQUISITOS MÍNIMOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PARA LA FORMACIÓN DE BUCEADORES RECREATIVOS PARTE 1: NIVEL 1 BUZO SUPERVISADO (ISO 24801-1:2007, IDT), mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-1 (Servicios de buceo recreativo - Requisitos mínimos relacionados con la seguridad para la formación de buceadores recreativos - Parte 1: Nivel 1 Buzo supervisado (ISO 24801-1:2007, IDT)), que especifica cinco métodos para la medición del punto de enturbiamiento de agentes tensoactivos no iónicos.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 24801-1, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

N° 14 020

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 32 señala que *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales...”*;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: *“La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud...”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que*

adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,...”;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,...”*;

Que el Artículo 4 de la Ley 57, Ley Orgánica de la Salud, publicada en el Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de diciembre de 2006, modificada el 24 de enero de 2012 establece que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública;

Que la Decisión 516 de 24 de junio del 2002 de la Comunidad Andina (CAN) establece la *“Armonización de legislaciones en productos cosméticos”*, modificada por la Resolución 797 de 17 de septiembre de 2004 y por la Decisión 777 de 6 de noviembre del 2012; que mediante la Resolución 1418 de 13 de julio del 2011 se adiciona a la Resolución 797 los *“Límites de contenido microbiológico de productos cosméticos”*; y, que la Resolución 1482 de 4 de julio de 2012 modifica los *“Límites de contenido microbiológico de productos cosméticos”*;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*, y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil: *“1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios; 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; ... 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;...”*, etc;

Que el art. 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor define como Publicidad engañosa: “*Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor*”; y en su art. 6 prohíbe “*todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, o que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor*”;

Que el numeral 3 de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor (en su versión ampliada de 1999) dice: “*3. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:... c) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual*”;

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a la seguridad física de los consumidores dice: “*12. Se deben adoptar medidas adecuadas para garantizar que los artículos producidos por los fabricantes sean inocuos para el uso al que se destinan y para el normalmente previsible. Los responsables de introducir los artículos en el mercado, en particular los proveedores, exportadores, importadores, minoristas y similares (en lo que sigue denominados “distribuidores”) deben velar porque, mientras están a su cuidado, esos artículos no pierdan su inocuidad debido a manipulación o almacenamiento inadecuados. Se deben facilitar a los consumidores instrucciones sobre el uso adecuado de los artículos e información sobre los riesgos que entraña el uso al que se destinan o el normalmente previsible. Dentro de lo posible, la información de vital importancia sobre cuestiones de seguridad debe comunicarse a los consumidores mediante símbolos comprensibles internacionalmente.*”;

Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las “Medidas relativas a esferas concretas” en lo pertinente dice: “*Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el control de calidad de los productos, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...*”;

Que en el artículo de M. Nathaniel Mead, publicado originalmente en el Environmental Health Perspectives, volumen 118, número 12, diciembre 2010, páginas A528-A534; y en la dirección web http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0036-36342011000200011&script=sci_arttext. del Instituto Nacional de Salud Pública de México, vol. 53 no. 2 Cuernavaca marzo/abril 2011, en NOTICIAS DE SALUD AMBIENTAL EHP-SPM, titulado “Confusión por el cadmio ¿Los consumidores necesitan protección?” se dice lo siguiente: “*Por lo que respecta a la contaminación de la bisutería infantil con cadmio, el principal motivo de preocupación no es la toxicidad aguda sino los efectos potenciales a largo plazo de la introducción de una*

sustancia tóxica que puede permanecer en el cuerpo de los niños hasta que alcanzan la edad adulta. Los niños tienden más que los adultos a morder o chupar los adornos de metal, y pueden transferirse cantidades microscópicas de cadmio en la superficie de un artículo a los dedos de los niños y después a su boca. “El problema con los niños es que captan el cadmio con mayor facilidad que los adultos, y sus órganos son más pequeños”, dice el biólogo investigador emérito George Kruzynski. “No necesitan una ‘ventaja’ de acumulación.”

Que en el estudio denominado “Cadmio” publicado por el Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud disponible en <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/eco/004663.pdf> en la parte titulada “Fuentes de Contaminación” en su numeral 1, “Fuentes de contaminación en el ambiente ocupacional”, en el punto 1.2. Industria, se dice lo siguiente: “*El cadmio está presente en las actividades industriales, ya sea como componente de la materia prima, como es el caso de las industrias de baterías y colorantes, o como parte de los sub-productos del proceso, como es el caso de la obtención del zinc. En los casos en que está presente como materia prima, el cadmio suele generar concentraciones ambientales muy elevadas. Las industrias que ha presentado mayor riesgo, por la presencia del cadmio, según su rama o tipo, son las siguientes: ...joyería...*”;

Que en un estudio publicado por la Organización Mundial de la Salud titulado “Ambientes saludables para prevenir las enfermedades; el mercurio en los productos para aclarar la piel”, disponible en http://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/mercury_flyer_sp.pdf respecto a la cantidad de mercurio en ciertos productos, dice: “*La cantidad o la concentración de mercurio de un producto figura a veces en el envase o en la lista de ingredientes. Las palabras que se deben buscar son: mercurio, Hg, yoduro mercuriúrico, cloruro mercurioso, mercurio amoniacal, amidocloruro de mercurio, azogue, cinabrio (sulfuro de mercurio), hydrargyri oxydum rubrum (óxido de mercurio), yoduro de mercurio o “veneno”. La recomendación de evitar el contacto con la plata, el oro, la goma, el aluminio y las joyas también puede indicar la presencia de mercurio. No obstante, las empresas que venden productos que contienen mercurio no siempre lo mencionan como ingrediente.*”;

Que es necesario establecer en el Ecuador requisitos mínimos de seguridad en las joyas y bisutería, restringiendo el uso de metales tóxicos en su fabricación, a fin de evitar riesgos y daños en la salud de las personas;

Que en la fabricación de joyas y bisutería existe el riesgo de uso de químicos identificados por la Organización Mundial de la Salud como causantes de graves problemas de salud pública, como lo son el cadmio, plomo, mercurio, etc.; por lo que es necesario establecer medidas de obligatorio cumplimiento en el Ecuador, a fin de proteger los derechos de los consumidores y asegurar la calidad en estos productos;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición

Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 126 “Joyas y bisutería”**;

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0024, de 7 de enero de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO-EMERGENTE el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de

Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO-EMERGENTE el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las joyas y bisutería, con la finalidad de proteger la salud de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Oro, plata y sus aleaciones presentes en artículos recubiertos de metales preciosos, no preciosos y sueldas.

2.1.2 Joyas de metal precioso y sus aleaciones, tales como:

a) Pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas, religiosas u otras).

b) Artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinar o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

2.1.3 Joyas con recubrimientos de oro (chapado de metal precioso o plaqué), tales como:

a) Artículos con soporte de metal en los que una o varias caras están recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metales preciosos.

2.1.4 Bisutería, tales como:

a) Artículos de la misma naturaleza que los definidos en el numeral 2.1.2 de este reglamento técnico ecuatoriano pero que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

2.2 Este reglamento técnico no aplica a los siguientes productos: plumas, encendedores, lentes y los herrajes, componentes y partes para joyería, antigüedades, consideradas como tales las que tengan más de cien años, y las monedas que tienen o han tenido curso legal.

2.3 A efectos del presente reglamento técnico, no se consideran metales preciosos los pertenecientes al grupo del platino, tales como el iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio, aunque sean empleados en aleaciones o recubrimientos de objetos de metales preciosos.

2.3.1 No obstante lo anterior, el iridio será conceptuado como equivalente al platino hasta una proporción máxima de cinco milésimas en la aleación de platino que con ello alcance la proporción legalmente establecida

2.4 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
7113.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
7113.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
7114.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué):
7114.11.10	--- De ley 0,925
7114.11.90	--- Los demás
7114.19.00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
71.17	Bisutería
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:
7117.11.00	-- Gemelos y pasadores similares
7117.19.00	-- Las demás
7117.90.00	- Las demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se adoptan y aplican las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 1335, NTE INEN 1960, ISO 10713, ASTM F 2923 y ASTM F 2999, vigentes, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 **Bisutería.** Imitaciones de joyería hechas de materiales diferentes a los metales preciosos

3.1.2 **Joya.** Prenda ornamental llevada en el cuerpo, generalmente fabricada con piedras y metales preciosos.

3.1.3 **Joyas de metal precioso y sus aleaciones.** Artículos de joyería de oro o plata, y aleaciones de estos metales entre sí o con otros metales, siempre que el contenido del metal que confiere específicamente la condición de precioso alcance, en la aleación, la proporción legalmente establecida.

3.1.4 **Joyas con recubrimientos de oro (chapado de metal precioso o plaqué).** Artículos de joyería con chapa de oro (chapado de metal precioso). Al chapado de oro se lo conoce como gold-filled.

3.1.5 **Ley.** Se entiende por "ley" la proporción en peso en que el metal precioso puro entra en una aleación. Se expresará en milésimas y se representará convencionalmente por un número de tres dígitos.

3.1.6 **Proveedor.** Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 En una joya de oro o plata, la “ley” (grado) se expresa en milésimas y se representa con un número de tres dígitos.

4.2 Las joyas de plata podrán recubrirse total o parcialmente con un baño de oro de ley o de rodio o de otros metales, con fines protectores o decorativos, siendo en tal caso considerados como de plata, en tanto se cumplan las especificaciones de la plata dadas en este reglamento técnico ecuatoriano.

4.3 Podrá aplicarse un baño de rodio o de otros metales sobre las joyas de oro, siendo, en tal caso, consideradas como de oro, siempre que se cumplan las especificaciones que se establecen para el oro, en este reglamento técnico.

4.4 Podrá alearse el oro con otros metales para obtener distintas coloraciones, tales como “oro blanco”, por aleación con paladio o níquel, “oro rosa” y “oro rojo”, debiendo, en todo caso, mantenerse la proporción de oro en la aleación para que se alcance alguna de las “leyes” oficiales del oro.

Estas aleaciones serán consideradas y la joya será marcada como oro de la “ley” correspondiente.

4.5 Para la unión mecánica de piezas de un objeto de metal precioso podrán emplearse, cuando sea técnicamente preciso, tornillos o fijadores de metales industriales, siempre que por su apariencia se distingan claramente de los metales preciosos o que vengán marcados con la palabra “metal” o con su abreviatura “mtl”, cuando resulte posible.

4.6 En los objetos de metales preciosos podrán acoplarse metales industriales cuando sea técnicamente necesario y específicamente en:

- a) Mecanismos de relojería y otros artículos similares.
- b) Dispositivos de cierre, pasadores, bisagras y piezas análogas.

Estos objetos deben ser marcados en la parte o partes de metal precioso.

Las partes de metal precioso deben distinguirse fácilmente por apariencia de las de metales industriales o llevar grabado visiblemente la marca “metal”, o su abreviatura “mtl”, cuando sea técnicamente posible.

En ningún caso estas partes metálicas se soldarán a los metales preciosos, debiendo unirse mecánicamente a los mismos.

Tampoco podrán emplearse para aumentar el peso o rellenar un objeto de metal precioso.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 La composición de las joyas será la misma por todas las partes con la excepción, en su caso, de las soldaduras. La “ley” (grado) debe ser uniforme en todo el cuerpo de la joya, o en cualquier caso superior a la mínima ley marcada, con la misma salvedad anterior.

5.2 Se permite joyas que contengan alguna cantidad de metales preciosos sin alcanzar las “leyes” establecidas en este reglamento técnico, pero tales objetos deben ser comercializados con las siguientes denominaciones: “oro de baja aleación” y “plata de baja aleación”.

5.3 Se permite la comercialización de objetos metálicos recubiertos de metales preciosos, bien mediante baño, los cuales deber denominarse claramente como “metal dorado” o “metal plateado” o bien mediante chapado, que deben denominarse “metal chapado con oro” o “metal chapado con plata”, cualquiera que sea la “ley” del recubrimiento.

5.4 Las joyas a las que se refieren los numerales 5.2 y 5.3 no llevarán marcada la “ley”, ni marca o señal que pueda inducir a confusión con aquellos.

5.5 La unión de piezas de objetos de metales preciosos pueden realizarse mediante el empleo de una soldadura adecuada. La suelda debe ser metal precioso y se emplearán estrictamente para la unión de piezas y en ningún caso para aumentar el peso o rellenar un objeto de metal precioso.

5.6 Se permite el uso de materiales no metálicos, tales como yeso, masilla y materiales plásticos o similares, o de plomo, con la finalidad de materializar uniones o de conferir estabilidad en objetos fabricados con metales preciosos y concretamente para unir piezas de metales industriales a otras de metales preciosos.

5.6.1 Los materiales no metálicos no deben colorearse ni recubrirse para darles la apariencia de metales preciosos.

5.6.2 Si estos materiales se cubren con una chapa metálica, ésta debe llevar grabada la palabra “metal”, o su abreviatura “mtl”.

5.7 No se podrán comercializar objetos que incorporen diferentes metales preciosos a menos que para cada uno de ellos se cumplan los requisitos del presente reglamento técnico y sean marcados separadamente.

No obstante lo anterior se exceptúa el siguiente caso:

a) Las partes en oro se admiten para los artículos en los cuales el peso de las partes en plata representa más del 50 por 100 del peso de todas las partes metálicas, con la condición de que tales artículos sean marcados con la “ley” de plata, en la parte de plata.

5.8 No se consideran reparaciones aquellas que comporten la destrucción total o parcial de las marcas de “ley”, o conlleven un aumento o sustitución de los materiales que forman la pieza.

5.8.1 Los objetos que hayan sufrido transformación de esta índole deben marcarse de nuevo con la marca del fabricante y la “ley” correspondiente.

5.9 Requisitos del oro y de la plata y sus aleaciones

5.9.1 Los artículos de oro y sus aleaciones deben cumplir con los requisitos indicados en la norma NTE INEN 1960 vigente.

5.9.2 Los artículos de plata y sus aleaciones deben cumplir con los requisitos indicados en la norma NTE INEN 1960 vigente.

5.10 Joyas

5.10.1 Se podrán comercializar como joyas de metales preciosos, las que contengan como mínimo la ley (grado) siguiente:

Oro: 10 Quilates (417 Milésimas)

Plata: 925 Milésimas;

5.10.2 La tolerancia permitida en el contenido de oro fino y de plata pura en el material empleado en la fabricación de las joyas enunciadas en 5.10.1, será conforme a lo que establece la norma NTE INEN 1960.

5.10.3 El espesor de recubrimiento de oro (chapado de oro) debe estar conforme lo establece la norma ISO 10713.

5.10.4 Sueldas

5.10.4.1 Para la soldadura en objetos de oro y de plata se admitirán sueldas siempre que estas cumplan con lo que establece la norma NTE INEN 1960 vigente

5.10.4.2 Las soldaduras con metales que no sean preciosos sólo pueden emplearse en aquellos casos en que, técnicamente y por la índole especial de la obra a realizarse, sea imposible utilizar las de metales preciosos, como en anclajes de piezas esmaltadas, fijación de lunas-espejos y análogos.

5.11 Joyas y bisutería para niños hasta 12 años de edad

5.11.1 Las joyas y bisutería, objeto de este reglamento técnico, destinadas al uso de niños de hasta 12 años de edad, deben cumplir con los requisitos que se establece en la norma ASTM F 2923 vigente.

5.11.2 El contenido de plomo en joyas y bisutería, de antimonio, arsénico, bario, cadmio, cromo, mercurio y selenio en la pintura y recubrimientos de superficies, debe estar conforme a lo que se establece en la norma ASTM F 2923 vigente.

5.11.3 Los objetos destinados a perforar alguna parte del cuerpo deben ser de materiales que establece la norma ASTM F 2923 vigente.

5.11.4 Los líquidos de rellenos o pantallas de artículos de joyería o bisutería deben cumplir lo que establece la norma ASTM F 2923 vigente.

5.11.5 Los artículos de joyería y bisutería deben cumplir con los requisitos mecánicos y de seguridad que establece la norma ASTM F 2923 vigente.

5.12 Joyas y bisutería para personas adultas, mayores a 12 años de edad

5.12.1 Las joyas y bisutería, objeto de este reglamento técnico, destinadas al uso de personas adultas, mayores a 12 años de edad, deben cumplir con los requisitos que se establece en la norma ASTM F 2999.

5.12.2 El contenido de plomo en joyas y bisutería, de antimonio, arsénico, bario, cadmio, cromo, mercurio y selenio en pintura y recubrimientos de superficies, debe estar conforme a lo que se establece en la norma ASTM F 2999 vigente.

5.12.3 Los objetos destinados a perforar alguna parte del cuerpo deben ser de materiales que establece la norma ASTM F 2999 vigente.

5.12.4 Los líquidos de rellenos o pantallas de artículos de joyería o bisutería deben cumplir lo que establece la norma ASTM F 2999 vigente.

5.12.5 Los artículos de joyería y bisutería deben cumplir con los requisitos mecánicos y de seguridad que establece la norma ASTM F 2923 vigente.

5.13 Contenido de mercurio y níquel en joyas y bisutería

5.13.1 Los artículos de joyería y bisutería no deben contener mercurio.

5.13.2 Los artículos de joyería y bisutería deben cumplir con lo que se establece en la norma ASTM F 2999, sobre la declaración respecto a la exposición al níquel.

5.13.3 Se prohíbe la utilización de níquel y sus compuestos, en:

a) Los ensamblajes de vástagos, introducidos, a título temporal o no, en las orejas perforadas y en otras partes del cuerpo humano que estén perforadas, durante la duración de la epitelización de la herida provocada por la perforación, a menos que estos ensamblajes sean homogéneos y que la concentración de níquel –en términos de masa níquel en relación con la masa total- sea inferior al 0,05 %.

b) En los tipos de productos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel, tales como:

- Pendientes de orejas.
- Collares, brazaletes y cadenas, brazaletes de tobillo y sortijas.
- Cajas de reloj, brazaletes y broches de reloj
- Botones de remaches, hebillas, remaches, cierres Éclair y marcas de metal cuando sean utilizadas en vestimentas.

Si las tasas de liberación de níquel que se desprenden de las partes de estos productos que entran en contacto directo y prolongado con la piel son superiores a 0,5 microgramos por centímetro cuadrado por semana.

c) En los tipos enumerados anteriormente en el literal b) cuando están recubiertos por una materia distinta a níquel, a menos que este revestimiento sea suficiente para asegurar que la tasa de liberación de níquel que se desprende de las partes de estos productos que entran en contacto directo y prolongado con la piel, no sobrepase los

0,5 microgramos por centímetro cuadrado y por semana durante un periodo de utilización normal del producto de dos años mínimo.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El marcado de las joyas fabricadas con metales preciosos debe cumplir lo que se establece en la norma NTE INEN 1960 vigente.

6.2 La marcación se debe efectuar sobre la parte que menos dañe el diseño del objeto de metal precioso.

6.3 Se exceptúa de lo indicado en 6.1 los objetos de piezas entrelazadas o unidas por asas, como collares, colgantes y pulseras y los fabricados con hilo trenzado de metales preciosos, que se marcarán en la pieza de cierre.

6.4 Los relojes se deben marcar en el fondo de las tapas y además en el cerco de las cajas o en las asas. Los relojes-joya en los que la caja y la pulsera forman un todo se marcarán en el fondo de la caja y en el cierre de la pulsera.

6.5 Los objetos chapados de oro deben ser marcados con:

6.5.1 L: para recubrimientos aplicados por procesos mecánicos.

6.5.2 P: para recubrimientos aplicados por cualquier otro proceso.

6.5.3 La categoría conforme a la letra establecida en la norma ISO 10713 vigente.

6.6 Los objetos de aleaciones de oro y aleaciones de plata deben cumplir con los contenidos de oro y plata marcados (ley/grado).

6.7 Etiquetas de edad

6.7.1 Las joyas y los artículos de bisutería diseñadas o destinadas para el uso de niños de hasta 12 años de edad, deben incluir una etiqueta que cumpla con lo que establece la norma ASTM F 2993 vigente.

6.7.2 Las joyas y los artículos de bisutería diseñadas o destinadas principalmente para el uso de consumidores mayores a 12 años de edad deben incluir una etiqueta que cumpla con lo que establece la norma ASTM F 2999.

6.8 Declaraciones de advertencia y recomendaciones de precauciones

6.8.1 Las joyas y los artículos de bisutería diseñadas o destinadas para el uso de niños de hasta 12 años de edad, cuando aplique, deben incluir advertencias sobre partes magnéticas, partes desmontables, uso y abuso, partes pequeñas, recomendaciones de precauciones y baterías, conforme lo establece la norma ASTM F 2993 vigente.

6.8.2 Las joyas y los artículos de bisutería diseñadas o destinadas para el uso de personas adultas mayores a 12 años, cuando aplique, deben incluir advertencias sobre partes magnéticas, baterías y peligro de asfixia con objetos colocados en la lengua, conforme lo establece la norma ASTM F 2999 vigente.

6.9 En la etiqueta de los productos contemplados en este reglamento técnico se hará constar el nombre o la razón social o denominación del fabricante o importador y el país de origen.

6.10 Las etiquetas, declaraciones y recomendaciones deben estar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano se hará de acuerdo con lo que establece la norma NTE INEN 1960 vigente, los planes de muestreo que establecen las normas internacionales ISO vigentes y según los procedimientos que establece el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Para determinar el contenido de oro en aleaciones de oro se debe utilizar las normas NTE INEN-ISO 15093, ISO 11426, o equivalentes.

8.2 Para determinar el contenido de plata en aleaciones de plata, se debe seguir lo que establece las normas NTE INEN-ISO 11427, ISO 15096 o ISO 13756, o su equivalente.

8.3 Para verificar el espesor del recubrimiento de oro, en un producto chapado, se debe proceder conforme a uno de los métodos de ensayo que establece la norma ISO 10713 vigente.

8.4 Joyas y bisutería para niños de hasta 12 años de edad

8.4.1 La determinación de los contenidos de plomo en joyas y bisutería debe realizarse conforme lo establece la norma ASTM F 2923 vigente.

8.4.2 La determinación de los contenidos de antimonio, arsénico, bario, cadmio, cromo, mercurio y selenio en la pintura y recubrimiento de joyas debe realizarse conforme lo establece la norma ASTM F 2923 vigente.

8.4.3 La declaración con respecto al níquel se hará conforme al método de referencia para la determinación de la liberación de níquel dado en las normas UNE-EN 1811 y UNE-EN 12472 vigentes.

8.5 Joyas y bisutería para personal adultas mayores a 12 años de edad

8.5.1 La determinación de los contenidos de plomo en joyas y bisutería debe realizarse conforme lo establece la norma ASTM F 2999 vigente.

8.5.2 La determinación de los contenidos de antimonio, arsénico, bario, cadmio, cromo, mercurio y selenio en la pintura y recubrimiento de joyas debe realizarse conforme lo establece la norma ASTM F 2999 vigente.

8.5.3 La declaración con respecto al níquel se hará conforme al método de referencia para la determinación de la liberación de níquel dado en las normas UNE-EN 1811 y UNE-EN 12472 vigentes.

9. NORMAS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1335. *Oro afinado. Requisitos.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1960. *Artículos de oro, plata y sus aleaciones. Requisitos.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15093. *Joyería – Determinación de metales preciosos en aleaciones para joyería en oro, platino y paladio de 999 % - Método por diferencia utilizando espectroscopia de emisión óptica por plasma acoplado inductivamente (ICP – OES) (ISO 15093:2008, IDT).*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15096. *Joyería – Determinación de plata en aleaciones para joyas en plata 999 % - Método por diferencia utilizando espectroscopia de emisión óptica por plasma acoplado inductivamente (ICP – OES) (ISO 15096:2008, IDT).*

9.5 Norma ISO 3497. *Recubrimientos metálicos. Medición del espesor del recubrimiento. Métodos por espectrometría de rayos X.*

9.6 Norma ISO 10713. *Joyería – Recubrimiento de aleaciones de oro.*

9.7 Norma ISO 11426. *Determinación de oro en las aleaciones de joyería de oro - Método de copelación (ensayo al fuego).*

9.8 Norma ISO 11427. *Determinación de plata en las aleaciones de joyería de plata – Método volumétrico (potenciométrico) utilizando bromuro de potasio.*

9.9 Norma ISO 13756. *Determinación de plata en las aleaciones de joyería de plata – Método volumétrico (potenciométrico) utilizando cloruro de sodio o cloruro de potasio.*

9.10 Norma UNE-EN 12472:2006+A1:2010. *Método de simulación del desgaste y la corrosión para la detección de la liberación de níquel en artículos recubiertos.*

9.11 Norma UNE-EN 1811. *Método de ensayo de referencia para la determinación de la liberación de níquel en objetos dotados de pasador que se insertan en partes perforadas del cuerpo humano y en productos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel.*

9.12 Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos. *España.*

9.13 Real Decreto 197/1988, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/1985, de fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos. *España.*

9.14 Directiva 94/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1994, Anexo B: *Uso del Níquel en aplicaciones biomédicas.*

9.15 Norma ASTM F 2923. *Especificaciones de seguridad del producto para el consumidor de joyas para niños.*

9.16 Norma ASTM F 2999. *Especificaciones de seguridad para el consumidor de joyas para adultos.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto, designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 126 “JOYAS Y BISUTERÍA”** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 126 entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de enero de 2014.- f.) Ilegible.

No. DP-DPG-2014-002

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Considerando:

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República establece que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

Que, el mismo artículo dispone que la Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias; y además determina que la Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera, representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General, y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dispone: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común”*.

Que, en la Edición Especial del Registro Oficial No. 131 de 12 de Abril de 2011, se publicó la Resolución No. 023-DP-2011 de 16 de Marzo de 2011, por la cual se aprobó y expidió el Estatuto Orgánico Administrativo de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública.

Que, de acuerdo con el No. 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir -mediante resolución-, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

Que, mediante Resolución No DP-DPG-2014-001 de 8 de enero de 2014, el Defensor Público General, expidió el Reglamento Interno que norma la autorización de gastos y pagos de la Defensoría Pública.

Que, es necesario complementar dicho Reglamento Interno, mediante la actualización simultánea de la normativa relacionada con los procesos de contratación pública en la Defensoría Pública, de manera que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado, ejecutando los contratos conforme los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, conveniencia, transparencia, publicidad y participación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIONES DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPITULO I

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 1o.- Las obligaciones contraídas por la Defensoría Pública serán autorizadas por los siguientes funcionarios, sobre la base del Presupuesto Inicial del Estado, en función de los coeficientes determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los siguientes montos máximos y mínimos:

- a) El Defensor Público General autorizará todos los gastos y la gestión relacionada con la preparación, organización, aprobación y ejecución de las fases preparatoria y precontractual para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría, que supere el valor que resulte de multiplicar el monto del Presupuesto Inicial del Estado por el coeficiente 0,000002.
- b) El Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos autorizará los gastos y la gestión relacionada con la preparación, organización, aprobación y ejecución de las fases preparatoria y precontractual para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría, cuyo valor sea igual o menor al resultado de multiplicar el monto del Presupuesto Inicial del Estado por el coeficiente 0,000002.
- c) El Subdirector de Desarrollo Organizacional autorizará los gastos y la gestión relacionada con la preparación, organización, aprobación y ejecución de las fases preparatoria y precontractual para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, cuyo valor sea igual o inferior al coeficiente 0.0000002 del monto del Presupuesto Inicial del Estado.
- d) La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, será responsable de la revisión de los pliegos preparados por la Unidad de Compras Públicas y de la elaboración de las resoluciones y contratos que exijan los procesos de contratación pública ejecutados por la Defensoría Pública, para lo cual llevará el orden numérico y cronológico de dichos documentos.

CAPITULO II

PROCESOS INTERNOS DE CONTRATACIÓN

ARTICULO 2o.- Objeto y Ámbito.- Se sujetarán a las normas previstas en este Reglamento los procesos internos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, la ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realice la Defensoría

Pública, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP–su Reglamento General y las Resoluciones expedidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP.

ARTÍCULO 3o.- Portal de www.compraspublicas.gob.ec. Todos los procesos deberán usar obligatoriamente el Sistema Oficial de Contratación del Estado; en el cual deberá publicarse la información relevante de los procesos de contratación que realice la Defensoría Pública y que se encuentra detallada en el artículo 13 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El/la Titular de la Jefatura de Compras Públicas y Contrataciones de la Defensoría Pública administrará el portal www.compraspublicas.gob.ec, dispondrá de la clave de administrador del portal y designará a los responsables de los procesos en el portal, según corresponda, quienes serán responsables de su administración, buen uso de la herramienta electrónica y de las contraseñas concedidas.

ARTÍCULO 4o.- Plan Operativo Anual.- El Plan Operativo Anual (POA) contendrá todas las actividades a realizarse por cada área de la Defensoría Pública para cada año fiscal, de acuerdo con el presupuesto asignado, y será aprobado por la máxima autoridad institucional. La Dirección Nacional de Planificación será la responsable de la elaboración seguimiento y control de este instrumento.

ARTÍCULO 5o.- Plan Anual de Contrataciones.- El Plan Anual de Contrataciones (PAC) contendrá todas las adquisiciones o arrendamientos de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que la Defensoría Pública prevea contratar durante el ejercicio económico, de acuerdo con el Plan Operativo Anual (POA) de la Institución.

En caso de que alguna adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras, prestación de servicios o consultoría no esté incluida en el Plan Anual de Contrataciones, el área correspondiente, para que se pueda iniciar el, respectivo proceso de contratación, deberá solicitar a la Dirección Nacional de Planificación de la Defensoría Pública la oportuna reforma al POA y coordinar con la Subdirección de Administración Financiera la reforma al presupuesto y con la Subdirección de Desarrollo Organizacional la consecuente modificación al PAC.

Por excepción, las contrataciones en situación de emergencia y los procesos por mecanismo de infima cuantía, podrán no estar contempladas en el PAC.

ARTÍCULO 6o.- Responsable del Plan Anual de Contrataciones.- Se faculta al/la Jefe de Compras Públicas y Contrataciones de la Defensoría Pública, para que a base del POA preparado por la Dirección Nacional de Planificación y aprobado por la máxima autoridad, elabore, consolide y publique el Plan Anual de Contrataciones de la Defensoría Pública a nivel nacional, en función de las respectivas metas institucionales y de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

Las diferentes Unidades de la Defensoría Pública a nivel nacional deberán coordinar y enviar oportunamente a la Dirección Nacional de Planificación, la información de su PAC, así como el requerimiento de reformas, para su correspondiente aprobación y consolidación.

El PAC será publicado obligatoriamente en el portal www.compraspublicas.gob.ec y página web de la Defensoría Pública dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 7o.- Se delega la aprobación de las reformas al Plan Anual de Contratación (PAC) de la Defensoría al Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos, mediante resoluciones debidamente motivadas.

ARTÍCULO 8o.- Estudios.- Antes de iniciar un procedimiento precontractual, las áreas requirentes responsables del inicio del proceso, deberán contar con los estudios, diseños definitivos y actualizados, planos, cálculos, especificaciones técnicas o términos de referencia de acuerdo con la naturaleza del objeto de la contratación.

ARTÍCULO 9o.- Requerimiento de Contratación.- Todo proceso de contratación pública se iniciará con el requerimiento, que deberá estar contemplado dentro del PAC, en concordancia con el POA institucional, con base en el presupuesto de la Defensoría Pública asignado por el Ministerio de Finanzas.

Sin la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos no se podrá ejecutar ningún proceso de contratación.

Para la elaboración del requerimiento de un bien, obra, servicio o consultoría, la unidad requirente deberá utilizar el formulario (SOLICITUD DE BIENES Y SERVICIOS), ANEXO 1 el cual deberá ser numerado cronológicamente en cada una de las áreas requirentes.

Son requisitos imprescindibles a ser presentados por las áreas requirentes junto con la solicitud de inicio de cualquier procedimiento precontractual incluyendo el de ínfima cuantía, los siguientes:

- a) al menos 3 proformas o cotizaciones y cuadro comparativo con firmas de responsabilidad de elaboración, revisión y aprobación; en caso de no ser posible la obtención de 3 proformas o cotizaciones, dicha situación deberá estar certificada en el cuadro comparativo. Para el caso de arrendamiento de bienes inmuebles se deberá adjuntar la oferta del arrendador más conveniente para los intereses institucionales con la respectiva justificación de acuerdo al instructivo correspondiente.
- b) Términos de Referencia y/o Especificaciones Técnicas, según corresponda, con firmas de responsabilidad de elaboración, revisión y aprobación.
- c) La certificación presupuestaria que demuestre la disponibilidad presente o futura de recursos suficientes y necesarios para iniciar un proceso de contratación pública.(certificación original impresa del sistema ESIGEF, y validación en el formulario de solicitud de bienes, obras o servicios)

d) La certificación del POA emitida por el/la Director/a Nacional de Planificación (validación en el formulario de solicitud de bienes, obras o servicios), la cual deberá indicar que la adquisición a ser realizada consta en el POA.

e) La certificación de inclusión en el PAC emitida por el/la Jefe/a de Compras Públicas y Contratación de la Defensoría Pública (validación en el formulario de solicitud de bienes, obras o servicios), la cual deberá certificar que la adquisición a ser realizada se encuentra contemplada en el PAC de la Institución, a excepción de ínfima cuantía y procesos en situaciones de emergencia.

f) La certificación de catálogo electrónico emitida por el/la Jefe/a de Compras Públicas y Contratación de la Defensoría Pública (validación en el formulario de solicitud de bienes, obras o servicios), en la cual se acredite que la adquisición a ser realizada se encuentra o no disponible en el Catálogo Electrónico de Compras Públicas.

ARTÍCULO 10o.- Expedición de Certificación Presupuestaria.- Previo al inicio de un proceso de contratación pública, el titular del área requirente deberá solicitar a la Subdirección de Administración Financiera la certificación presupuestaria para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación.

Para solicitar la certificación presupuestaria se deberá adjuntar el formulario de solicitud de bienes, obras y/o servicios junto con las especificaciones técnicas o términos de referencia según corresponda.

La emisión de la certificación presupuestaria se la realizará a base de los bienes y servicios detallados en los documentos adjuntos para la afectación de las partidas presupuestarias; y por el valor exacto determinado en el presupuesto referencial.

ARTÍCULO 11o.- Contenido mínimo de especificaciones técnicas y términos de referencia para una contratación.- Los Titulares de cada área requirente, para solicitar el inicio de un procedimiento de contratación deberán adjuntar al formulario de solicitud de bienes, obras y/o servicios las especificaciones técnicas o términos de referencia, aplicando los siguientes conceptos:

1. Las especificaciones técnicas se refieren a las características fundamentales que deberán cumplir los bienes o ítems requeridos, en función de las propiedades de su uso y empleo, así como de sus características fundamentales y especiales, requisitos funcionales o tecnológicos, atendiendo los conceptos de capacidad, calidad y/o rendimiento, para los que, de existir, se utilizarán rasgos técnicos, requisitos, símbolos y términos normalizados.
2. Los términos de referencia se refieren a las condiciones específicas bajo las cuales se desarrollará la consultoría o se prestarán los servicios. Para el caso de obras civiles, se establecerán para cada uno de los rubros y materiales del proyecto, atendiendo los aspectos de diseño y constructivos.

Las especificaciones serán claras, completas y concisas y no deberán presentar ambigüedades ni contradicciones entre las mismas, que propicien o permitan diferentes interpretaciones de una misma disposición.

Para la elaboración de estos documentos se aplicarán los modelos establecidos, de conformidad con lo que establecen la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normas emitidas por el SERCOP, recomendados por la Jefatura de Compras Públicas.

CAPITULO III

NORMAS COMUNES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 12o.- Serán responsabilidades de los servidores señalados en el artículo 1° de este Reglamento, cada uno según el monto asignado, las siguientes:

a) Designar al o a los responsables de la etapa precontractual de los procesos que no requieran la conformación de la Comisión Técnica prevista en el artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, o para los procedimientos de Régimen Especial que sean necesarios, por la complejidad de la contratación;

b) Supervisar el cumplimiento de las responsabilidades de las/los servidores designados para todas las etapas precontractuales en los procesos de contratación pública y notificar oportunamente a la máxima autoridad de la Defensoría Pública de hechos que podrían afectar a los intereses institucionales y del Estado;

c) Solicitar a la máxima autoridad la terminación unilateral de contratos, así como declarar contratista incumplido y adjudicatario fallido, de acuerdo con las causales previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

d) Reiniciar dentro del ámbito de competencia delegada, los procesos de contratación en caso de que persista la necesidad institucional de contratación;

e) Declarar nuevo adjudicatario en caso de declararse fallido un adjudicatario, y adjudicar al oferente en orden de prelación, conforme establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

f) Designar administrador del contrato a un/a servidor/a de la Defensoría Pública;

g) Resolver, previo informe fundamentado del administrador del contrato, en el ámbito de su competencia, sobre las ampliaciones de plazo de los contratos suscritos al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, observando las pertinentes prescripciones legales y reglamentarias y las respectivas estipulaciones contractuales, y suscribir los nuevos cronogramas de trabajo resultantes de tales ampliaciones.

h) Celebrar contratos complementarios, modificatorios o aclaratorios a los contratos suscritos, previo informe fundamentado del administrador del contrato, en el ámbito de su competencia.

i) Designar los miembros que integrarán la comisión de recepción de bienes, obras y/o servicios contratados por la Defensoría Pública.

j) En general, adoptar todas las decisiones que se requieran en los procesos de contratación pública de acuerdo con las delegaciones establecidas.

ARTÍCULO 13o.- Justificación para adquisiciones de bienes, obras y servicios por mecanismo de ínfima cuantía

Para contrataciones de ínfima cuantía, la unidad requirente deberá justificar la necesidad de adquisición y realizarla de acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Resolución No. 062 “Casuística de ínfima cuantía” emitida por el SERCOP.

ARTÍCULO 14o- Comisión Técnica.- Para los procesos de contratación mayores al resultado de multiplicar el monto del presupuesto inicial del Estado por el coeficiente 0,000002, se deberá conformar la Comisión Técnica de acuerdo al artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Los informes de la Comisión Técnica, que serán dirigidos al Defensor Público General, deberán incluir el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso.

ARTÍCULO 15o.- Suscripción de Contratos.- Adjudicado el contrato, el adjudicatario deberá suscribirlo dentro del término previsto en la Ley, para lo cual la Defensoría Pública le notificará oportunamente la fecha de suscripción.

En todos los casos en que la ley exija la suscripción de contrato, éste se otorgará por escrito; y en los contratos de tracto sucesivo, en caso de prórroga, para que sea válida, deberá convenirse también de manera expresa y por escrito.

ARTÍCULO 16o.- Administrador de los contratos.- Para fines del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los respectivos contratos se designará al administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del mismo, adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá multas y sanciones a que hubiera lugar. Además, será responsable de la etapa de ejecución del respectivo contrato en el portal de compras públicas, correspondiéndole finalizar el proceso en dicho portal.

La responsabilidad del administrador del contrato será administrativa, civil y penal, según corresponda.

Si el contrato es de ejecución de obra y requiere de los servicios de fiscalización, el administrador del contrato velará porque éste actúe de acuerdo con las especificaciones constantes en los pliegos y en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 17o.- Actas entrega recepción.- Las actas de recepción provisionales y definitivas únicas con efecto de definitivas, contendrán los antecedentes, las condiciones generales de ejecución, la liquidación económica, la liquidación de plazos, la constancia de la recepción, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, los reajustes de precios pagados o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria, debiendo estar suscritas por el contratista y por los integrantes de la Comisión de Recepción, que estará integrada acorde con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

ARTÍCULO 18o.- Solicitud de pago.- Los administradores y/o fiscalizadores del contrato, utilizando el formulario de solicitud de pago implementado por la Subdirección de Administración Financiera, deberán solicitar al respectivo autorizador del gasto realice el trámite para el pago correspondiente. Una vez suscrito el formulario de solicitud de pago, junto con todo el expediente del proceso, lo remitirá a la Subdirección de Administración Financiera, la cual autorizará y ejecutará el pago.

ARTÍCULO 19o.- Custodia de expedientes originales.- Será responsabilidad de cada área la custodia de los siguientes archivos:

La Subdirección de Administración Financiera custodiará los expedientes originales de todos los procesos de contratación.

La Subdirección de Desarrollo Organizacional custodiará los expedientes originales del Plan Anual de Contratación (PAC).

La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica custodiará los contratos y Resoluciones.

La Dirección Nacional de Planificación custodiará los expedientes originales del Plan Operativo Anual (POA).

DISPOSICIÓN GENERALES

PRIMERA.- Serán áreas requirentes únicamente las Direcciones Nacionales, Subdirecciones y Defensorías Públicas Provinciales y Regionales.

SEGUNDA.- Todas las delegaciones previstas en el presente reglamento rigen sin perjuicio de la facultad del Defensor Público General para realizar directamente, como máxima autoridad de la entidad, todos los actos delegados.

TERCERA.- Los diferentes delegados deberán actuar en los términos de la presente Resolución y en función de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, de lo contrario responderán administrativa, civil y penalmente. Deberán obligatoriamente presentar a la máxima autoridad informes cuatrimestrales sobre los actos que hayan realizado en ejercicio de las facultades que se les asigna en este Reglamento Interno.

ARTICULO. FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición y será publicada en el Registro Oficial, en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de la Defensoría Pública. De su ejecución encárguense todas las Unidades de la Defensoría Pública.

Dada y firmada en la Defensoría Pública, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 9 de enero de 2014.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General.

DEFENSORÍA PÚBLICA.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. María Isabel Alcívar C., Subdirectora de Gestión Documentaria.- 9 de enero de 2014.

SOLICITUD DE BIENES, OBRAS O SERVICIOS No.

UNIDAD REQUIRENTE:	Ciudad:	
Nombre y cargo de la persona que solicita:/.....	Fecha:	
INFORMACION POA:	INFORMACION PAC	
Unidad:	Corriente:	Inversión: NN Proyecto:
Macro Actividad:	Nombre de la Actividad:	
Monto recursos Actividad: USD	Código Actividad: ...	
JUSTIFICACIÓN / DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	Bien	
	Obra	
	Servicio	
	Consultoría	
	Item Presupuestario:	

Cantidad	Especificaciones	Costo referencial
	TOTAL:	
OBSERVACIONES / ANEXOS (ESPECIFICACIONES TECNICAS, TDR, ETC.):		
.....		
SOLICITANTE Nombre: Cargo: Firma: Fecha :		CERTIFICACION POA No. _____ La Actividad Solicitada, consta en el POA 2013. Nombre: Cargo: Firma: Fecha :
CERTIFICACION PRESUPUESTARIA No. _____ Nombre: Cargo: Firma: Fecha :		AUTORIZACIÓN DEL GASTO (MAXIMA AUTORIDAD O SU DELEGADO) Nombre: Cargo: Firma: Fecha :
CERTIFICACION PAC Nombre: Cargo: Firma: Fecha :		ADQUISICIONES Nombre: Cargo: Firma: Fecha :

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LOGROÑO**

Considerando

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social”.

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, insta el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.”

Que, el artículo 30, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva”.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: “mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes...”

Que, el artículo 31 literal h, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización manda, como función del gobierno autónomo descentralizado regional: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 41, literal g del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado provincial “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”.

Que, el artículo 64, literal k, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado parroquial rural “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 57 literal a), del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 128 inciso 3°, “Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece que:

“Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomías y descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.

Que, el art 148 de COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de

Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales.

Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN LOGROÑO

TÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN LOGROÑO

CAPÍTULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art 1.- DEFINICIÓN.- El Sistema de Protección Integral Cantonal, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema de Protección Integral Cantonal además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

Art 2.- PRINCIPIOS.- Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos, serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación. Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Art 3.- OBJETIVOS.-

Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales.

Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

CAPÍTULO II

CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 4.- NATURALEZA JURÍDICA- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos (CCPD) es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los consejos Nacionales para la igualdad.

Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral del Cantón. Goza de personería jurídica de derecho público.

Art. 5.- INTEGRACIÓN.- El CCPD se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil.

Del sector público:

- Alcalde o Alcaldesa, quien presidirá el CCPD, o su delegado o delegada;
- Delegado o delegada del Ministerio de Inclusión Económica y Social, principal y alterno;
- Delegado o delegada del Ministerio de Educación de la zona número 6 distrito Logroño - Sucúa o de Ministerio de Salud, uno principal y otro alterno
- La/El representante de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del GAD municipal y su alterno, y;
- Delegados de Juntas Parroquiales, principal y alterno.

De la sociedad civil:

- 1 delegado o delegada de las organizaciones de género y su alterna o alterno;
- 1 delegado o delegada de las organizaciones étnicas e interculturales y su alterna o alterno;
- 1 delegado o delegada de las organizaciones generacionales y su alterna o alterno, que deberá ser de otro grupo etario;
- 1 delegado o delegada de los adultos mayores y su alterna o alterno;

- 1 delegado de las organizaciones de personas con discapacidad y su alterna o alterno;

Estará presidido por la máxima autoridad de la función ejecutiva, municipal o su delegada o delegado, y su vicepresidenta o vicepresidente, será electo de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el CCPD.

Art 6.- ATRIBUCIONES: El CCPD tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular políticas públicas municipales relacionadas con las temáticas género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- Transversalizar las políticas públicas de género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón.
- Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.
- Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras con los organismos especializados así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción.
- Promover la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos de titulares de derechos.
- Designar a la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo.
- Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
- Los demás que le atribuya la ley y el reglamento.

Art 7.- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del CCPD será destinado al cumplimiento de sus fines.

Art 8.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.- En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales financiarán los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.

CAPÍTULO III

JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 9.- NATURALEZA JURÍDICA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal tiene como función conformar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que son órganos de nivel operativo, que tienen como función pública la resolución en vía administrativa, las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos, en el marco de ley del cantón Logroño.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal.

Constarán en el orgánico funcional y serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón.

Art. 10.- DE LA INTEGRACIÓN.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos, mediante un concurso de méritos y oposición. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

La forma de proposición y elección de los miembros de la junta se establecerá en el reglamento especial que para el efecto elabore el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Logroño.

Art. 11.- DE LOS MIEMBROS.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, está integrada, por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrán nivel técnico a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias

Art. 12.- DE LA NORMATIVA INTERNA.- La Junta cantonal elaborará y aprobará las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer al GAD Municipal, al Concejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Logroño y a los usuarios.

Art. 13.- FUNCIONES.- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes y los demás grupos de atención prioritaria dentro del cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;

d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo cantón, a quienes se haya aplicado medidas de protección;

f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas, adolescentes y demás grupos de atención prioritaria;

h) Las demás que señale la Constitución y la ley.

CAPÍTULO IV

DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

Art. 14.- DEFENSORÍAS COMUNITARIAS.- Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

Art. 15.- ORGANIZACIÓN.- Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del CCPD en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CAPÍTULO V

CONSEJOS CONSULTIVOS

Art 16.- CONSEJOS CONSULTIVOS.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, de la Niñez y Adolescencia y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta. El CCPD podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I

PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art 17.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO.- Los/las delegados de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos; el/la representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales, serán designados entre los/las funcionarios técnicos presentes en la jurisdicción cantonal. La comisión permanente de Igualdad y Género del GAD municipal, estará integrado por la / el presidenta/e.

Art. 18.- PROCESO DE ELECCIONES DE SOCIEDAD CIVIL.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos en colegios electorales convocados por el propio Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 19.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.- Para ser miembro del CCPD se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano o extranjero residente.
- 2.- Ser mayor de 18 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 3.- Haber participado de una organización directamente relacionada con las temáticas de igualdad, correspondientes a su representación.
- 4.- Los miembros deberán acreditar mínimo un año de experiencia en temas relacionados con protección de derechos.

Art. 20.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.- No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el CCPD:

- Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPD.

Art. 21.- DURACIÓN DE FUNCIONES.- Los miembros de la sociedad civil del CCPD tendrán un período de dos años, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las instituciones del Estado y la sociedad civil notificarán al CCPD, el nombramiento de su respectivo representante o delegado. Estos, integrarán el Consejo mientras ejerzan sus funciones.

Los representantes, tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

Los miembros de sociedad civil del Consejo cantonal de protección de derechos tienen derecho a percibir dietas en base a la reglamentación emitida al respecto.

Art. 22.- DECLARACIONES JURAMENTADAS.- Los miembros principales y suplentes presentaran previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la ley y esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 23.- DE LA ESTRUCTURA.- Son parte de la estructura del CCPD:

- El pleno del CCPD;
- Las comisiones, y;
- La Secretaría Ejecutiva.

Art. 24.- DEL PLENO DEL CONSEJO.- El pleno del CCPD está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del CCPD.

Art. 25.- SESIONES.- el CCPD tendrá 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del CCPD serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como CCPD se elegirá al Vicepresidente, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

Art. 26.- SESIÓN ORDINARIA.- El CCPD sesionará ordinariamente cada dos meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

En el caso que no exista el quórum reglamentario la sesión iniciara después de una hora de la indicada y la aprobación de las resoluciones serán válidas.

Art. 27.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.- El CCPD se podrán reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente/a o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 28.- QUÓRUM.- El CCPD podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

Art. 29.- VOTACIONES.- En el CCPD la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada.

El Presidente/a del CCPD tendrán voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimente.

Art. 30.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.- El Consejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el CCPD en la gaceta oficial del GAD Municipal y en los dominios web del CCPD y del GAD Municipal.

Art. 31.- CONFORMACIÓN DE COMISIONES.- El CCPD, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 32.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- Dependiente del CCPD funcionará la Secretaría Ejecutiva, la cual estará integrada por un equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad del o la Secretaria Ejecutivo/a del CCPD; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 33.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Elaborar propuestas técnicas para aprobación del CCPD sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, y seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el CCPD;
- Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría ejecutiva y del Consejo cantonal de protección de derechos;
- Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Impulsar la organización y el funcionamiento del Sistema Descentralizado de Protección Integral de Derechos en lo cantonal;
- Organizar y coordinar los procesos de elaboración concertada de políticas y planes locales del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- Elaborar la proforma presupuestaria del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, para someterla a su conocimiento y aprobación;

- Elaborar y presentar al Concejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Logroño, el Plan Operativo Anual de la Secretaría Ejecutiva e informes anuales de labores y cumplimiento de objetivos y metas;
- Participar en la elaboración de planes intersectoriales y difundirlos en las instancias locales;
- Administrar el presupuesto interno del Concejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Logroño.
- Receptar, procesar y presentar al Concejo Cantonal Protección de Derechos del Cantón Logroño las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la sociedad civil;
- Promover la conformación de las defensorías Comunitarias;
- Operativizar las propuestas de capacitación de los recursos humanos locales en el ámbito de protección integral;
- Administrar los recursos humanos y materiales de la Secretaría Técnica;
- Actuar como Secretario/a del Concejo Cantonal Protección de Derechos del Cantón Logroño.
- Rendir cuentas administrativas y financieras al Concejo Cantonal Protección de Derechos del Cantón Logroño, y,
- Las demás disposiciones de las leyes y reglamentos.

Art. 34.- PROCESO DE ELECCIÓN DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O TÉCNICO LOCAL.- El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, presentará ante el Pleno una terna de aspirantes al cargo de Secretaria/o Ejecutiva/o. De esta terna, el Pleno del Consejo elegirá al Secretario/o Ejecutivo/a. El Secretario o Secretaria ejecutiva, al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

Art. 35.- PERFIL DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o secretaria ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil.-

- Experiencia mínima 2 años en áreas afines a la temática del Consejo
- Deberá acreditar un título profesional afines al cargo.
- Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- Capacidad de negociación y mediación de Conflictos

Art. 36.- INHABILIDADES.- Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de CCPD, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo y los que determina la ley.

TÍTULO III

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 37.- El CCPD y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del cantón Logroño, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Logroño.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sustituye al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.

SEGUNDA.- De los activos y pasivos.- Los activos y pasivos del Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Logroño, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal del Protección de Derechos de Logroño.

TERCERA.- De los/as trabajadores y servidores/as públicos.- Los trabajadores/as y servidores/as públicos que a la fecha de la expedición de la presente ordenanza, presten su servicios, en cualquier forma o cualquier título en el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Logroño, pasarán a formar parte del Consejo Cantonal de la Protección de Derecho de Logroño, previa evaluación de desempeño, con excepción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes cesarán en sus funciones.

CUARTA.- Prorrogación de funciones de los miembros.- Los miembros del concejo cantonal de la niñez y adolescencia del cantón Logroño que fueron designados sus funciones hasta el día 26 de noviembre del 2013, se prorrogaran sus funciones hasta la publicación de la presente ordenanza en el Registro oficial.

QUINTA.- Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Logroño transitorio.- Con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, llevar adelante el primer proceso de elección e iniciar las acciones inherentes a su actividad, se conformará el consejo cantonal de protección de derechos transitorio con la participación de miembros del Estado. Sus decisiones tendrán plena validez.

SEXTA.- De la selección de representantes de la sociedad civil.- En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Logroño transitorio, realizará el proceso de selección de los miembros de la sociedad civil, que conformarán el Primer Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Logroño.

DISPOSICIONES FINALES

No. 49 - GADMQ – 2013

Primera.- Derogatoria.- Déjese sin efecto jurídico toda ordenanza, norma, disposición o resolución de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza

Segunda.- Vigencia.- La presente ordenanza de organización del sistema de protección integral del cantón Logroño, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial y en la gaceta oficial de la institución.

Dada en la sala de sesiones del concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Logroño, a los tres días del mes de diciembre del 2013.

f.) Lcdo. Galo Utitij Peas, Alcaldel del GADM Cantón Logroño.

f.) Sra. Oliva Tapia V., Secretaria General del Concejo del GADM Logroño.

CERTIFICACIÓN: LA SECRETARIA GENERAL DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO.- CERTIFICO: Que “**LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN LOGROÑO**”, fue conocida, discutido y aprobado en las sesiones ordinarias de concejo los días 26 de noviembre y el 3 de diciembre del 2013, en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente.

Logroño a los cuatro días del mes de diciembre del 2013.

f.) Sra. Oliva Tapia V., Secretaria General del Concejo del GADM Logroño.

SANCIÓN

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO.- En el Cantón Logroño, Provincia de Morona Santiago a los diez días del mes de diciembre del 2013 a las 15h30, en ejercicio de lo establecido en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Sanciono “**ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN LOGROÑO**”, y ordenó su inmediata Promulgación y Publicación. Cúmplase

f.) Lcdo. Galo Utitij Peas, Alcaldel del GADM Cantón Logroño.

CERTIFICACIÓN: Certifico que el señor Alcalde Lcdo. Galo Utitij Peas, Alcalde del Cantón Logroño, proveyó y firmó “**ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN LOGROÑO**”, a los diez días del mes de diciembre del 2013.

f.) Sra. Oliva Tapia V., Secretaria General del Concejo del GADM Logroño.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS - NAPO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina las competencias de los gobiernos municipales, dentro de ellas, está la estipulada en el numeral 5 del Art. 264, que dice: “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades municipales urbanas por la construcción de cualquier obra pública municipal, genera la obligación de sus propietarios de pagar la contribución especial de mejoras, sean éstos personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna, más que para aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos.

Que, la inversión que demanda la ejecución de las obras públicas es para beneficio de la colectividad y específicamente de las propiedades inmuebles colindantes o situadas dentro de la zona considerada de influencia.

Que, la recuperación de inversiones que debe realizar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, de los bienes inmuebles que han recibido el beneficio real o presuntivo, es mediante el cobro de la contribución especial de mejoras, de conformidad con lo que establecen los artículos del 569 al 593 del CAPITULO V de las Contribuciones Especiales de Mejoras de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Que, se requiere establecer formas de recaudación acordes con la situación socio - económica de los habitantes del Cantón Quijos.

Que, el Art. 577 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece el pago de la contribución especial de mejoras; de las obras que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, construye varias obras que en si demandan el pago de Contribuciones Especiales de Mejoras.

Que, el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

Que, los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.

Que, el beneficio por obra pública se produce, y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble resulta colindante con una obra pública, o se encuentre

comprendida dentro del perímetro urbano de la ciudad de Baeza y parroquias de Papallacta, Cuyuja, Borja Cosanga y Sumaco.

Que, la recaudación por contribución especial de mejoras debe destinarse a un fondo para atender el costo de la construcción de nuevas obras reembolsables.

Que el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria.

Que la Constitución de la República ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, es potestad privativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos crear, modificar y suprimir contribuciones especiales de mejoras así como reglamentar su cobro por medio de ordenanzas;

Que, Con registro oficial No. 30, de viernes 5 de julio de 2013, se publica la Ordenanza General para el cobro de contribuciones especiales de mejoras por obras ejecutadas y servicios públicos que presta en el cantón Quijos, y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 5 y 57 numerales a) y f) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Expide:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS Y SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA EN EL CANTÓN QUIJOS

**Título I
Disposiciones Generales**

Art. 1.- De la contribución especial de mejoras y la obra pública.- La Contribución Especial de Mejoras, como obligación tributaria, se genera para los propietarios de inmuebles urbanos por el beneficio real o presuntivo que a estos proporcione la construcción de una obra pública en el territorio urbano del cantón Quijos.

Art.- 2.- Materia Imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Quijos, por la construcción de las siguientes obras:

- Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- Repavimentación urbana;
- Aceras y cercas;

- Obras de alcantarillado;
- Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- Desecación de pantanos y relleno de quebradas;
- Plazas, parques y jardines; y,
- Las que la municipalidad determine en ésta ordenanza previo el dictamen legal pertinente.

Art. 3.- Hecho Generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determina el área de Planificación o las Empresas Municipales.

Art. 4.- Carácter real de la Contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de catastro, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal, actualizado, antes de la iniciación de las obras a las que se refiere esta Ordenanza.

Art. 5.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarios de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo segundo;

Art.- 6.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la contribución especial es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos en cuya jurisdicción se ejecuta la obra y por lo tanto, está en la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se llegaren a determinar por parte de la Dirección Financiera por medio de la Sección de Avalúos y Catastros.

Art. 7.- Base Imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de la respectiva obra, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción prevista en la ley y ésta ordenanza:

Art. 8.- Independencia de las Contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte de la Municipalidad o sus Empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra;

**Título II
Costos, Títulos y Destino de las Contribuciones Especiales**

**Capítulo I
Costos de la Contribución y Emisión de los Títulos de Crédito**

Art. 9.- Determinación del costo de la Contribución.- Para determinar el valor de cada contribución especial de mejora, se considerarán los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras a las que se refiere el artículo segundo de esta Ordenanza; deduciendo el precio estimado de los predios o fracción de predios que no queden incorporados a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración directa de la Municipalidad de Quijos o de sus Empresas, que comprenderá: Movimiento de tierras, afirmado, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) El valor de todas las indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del diez por ciento del costo total de la obra; y,
- f) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte de la Municipalidad o sus Empresas;

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, o del área técnica de la Empresa Municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las Empresas Municipales.

Todos los elementos del costo, a efectos de la determinación del valor total de la obra, deberán ajustarse hasta la fecha de emisión de los títulos de crédito.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la administración municipal o de sus Empresas, el mantenimiento y depreciación de las obras.

Art. 10.- Límite de la Contribución Especial.- El monto total de éste tributo no excederá del cincuenta por ciento del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación de la contribución especial.

Art. 11.- Subdivisión de Predios.- En caso de urbanización, lotización, parcelación o cualquier forma de división de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios podrán solicitar

la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el propietario inicial deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del crédito de pago.

Art. 12.- Ejecución de Obras por Etapas.- Cuando la obra se ejecute por etapas, tramos o partes, se cobrará la contribución especial conforme al avance de la obra.

Art. 13.- Emisión de títulos de crédito.- Una vez elaborado el catastro por el área de Avalúos y Catastros, con los datos del costo de la obra terminada, la Municipalidad, o sus Empresas, procederán a determinar el monto de la obligación de cada contribuyente y a emitir los títulos de crédito correspondientes. El Tesorero (a) Municipal o su similar de las Empresas Municipales, serán custodios de los títulos de crédito y se harán cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

Art. 14.- Requisitos del Título de Crédito.- El título de crédito contendrá los requisitos señalados en el art. 151 de Código Tributario.

Capítulo II Pago y Destino de la Contribución Especial de Mejoras.

Art. 15.- Forma de cobro y época de pago.- La forma de cobro de la contribución será directa, con títulos de crédito individual emitidas por el departamento Financiero a través de la jefatura de Rentas.

El pago del título de crédito será anual pudiendo el contribuyente solicitara a la máxima autoridad un convenio de pago mensual, trimestral o semestral.

El cobro de los títulos de créditos emitidos por la jefatura de rentas se iniciara a recaudar al inicio de cada ejercicio fiscal

El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta 15 años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos superiores a los estipulados para la cancelación del préstamo. Tal determinación tomarán las Direcciones Financieras Municipal y de sus Empresas.

El plazo se contará después de la Recepción Definitiva de la Obra; siendo éste el período máximo para que, todas las dependencias involucradas emitan las certificaciones correspondientes para la emisión de los títulos de crédito al inicio del nuevo año. La Dirección financiera o de Rentas de la Municipalidad y de sus Empresas coordinarán y vigilarán estas actuaciones, bajo su responsabilidad. La falta de la emisión de los títulos de crédito, será considerada como negligencia grave, sujeta a responsabilidades administrativas, civiles o penales de los funcionarios.

Luego de la recepción definitiva de la Obra, y una vez emitidos los títulos al inicio del año, se cobrará por la vía coactiva y con los intereses por mora tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 16.- Copropietarios o Coherederos.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, la Municipalidad y sus Empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento de pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquiera contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las Direcciones Financieras Municipal o de sus Empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 17. Transmisión de Dominio de Propiedades Gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravas se sujetará a lo establecido en el Art. 28 de Código Tributario.

Art. 18. Reclamos de los Contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria.

Art. 19.- Liquidaciones Parciales.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, la municipalidad y sus Empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Quijos. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

También podrán realizar pagos anticipados como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

**Título III
Costos de las Contribuciones Especiales de
Mejoras**

**Capítulo I
Clasificación del costo de la contribución
Especial de Mejoras**

Art. 20.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan mediante las contribuciones especiales de mejoras, estas se clasifican en: **Locales**, aquellas que causan un beneficio directo a los propietarios frentistas. **Sectoriales**, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada. **Globales**, las que causan un beneficio general a los ciudadanos del sector urbano del cantón Quijos.

Art. 21.- Corresponde al área de Planificación y a las pertinentes Dependencias de las Empresas Municipales, la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

**Capítulo II
Distribución del Costo por Pavimentos y
Repavimentos**

Art. 22.- Beneficios Locales.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, apertura o ensanche de toda clase de vías, en las que se tomará en cuenta el adoquinado, re adoquinado, asfaltado y cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción a la medida de dicho frente.
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de éste artículo correspondientes a inmuebles no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y ésta ordenanza.

Art. 23. Beneficio Sectorial.- Las obras de pavimento y repavimento urbana, apertura o ensanche de toda clase de vías, en las que se tomaran en cuenta el adoquinado, re adoquinado, asfaltado y cualquier otra forma de intervención constructiva en la calzada de beneficio sectorial se pagarán: en un cincuenta por ciento, por los propietarios frentistas beneficiados en la forma determinada en el artículo anterior; y el cincuenta por ciento restante, a prorrata del avalúo municipal de los predios beneficiados en el sector determinado.

Art. 24. Beneficio Global.- Las construcciones de vías conectoras y avenidas principales, en las que se tomaran en cuenta el adoquinado, re adoquinado, asfaltado y cualquier otra forma de intervención constructiva en la calzada generan un beneficio global, la contribución especial de mejoras se pagaran de la siguiente manera: en un veinte por ciento sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía en proporción a la medida de dicho frente y el ochenta por ciento restante a todos los beneficiados globales donde se ejecute la obra a prorrata del avalúo municipal.

**Capítulo III
Distribución del costo por Aceras y Bordillos,
Cercas y Cerramientos**

Art. 25. Distribución del Costo de aceras y Bordillos.- La totalidad del costo por aceras y bordillos, construidas por las municipalidades será, distribuido entre todos los propietarios beneficiados de la obra en proporción a la longitud del predio con frente a la vía.

Art. 26. Distribución del Costo de cercas o cerramientos.- El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por la municipalidad será reembolsado en su totalidad por los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía.

Art. 27. Régimen Propiedad Horizontal.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alicuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Capítulo IV Distribución del Costo de Parques, Plazas y Jardines

Art. 28.- Para efecto del pago de la contribución por la construcción de parques, plazas y jardines, se tendrán en cuenta el beneficio sectorial o global que presten, según lo determine el área de Planificación y las Empresas pertinentes.

Art. 29.- Las plazas, parques y jardines de beneficio sectorial o global serán pagados de la siguiente forma:

- a) El veinte por ciento sin excepción entre los propietarios con frente a las obras directamente, o calle de por medio, en proporción de sus respectivos avalúos;
- b) El ochenta por ciento se distribuirá entre las propiedades ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del literal anterior.

En la determinación de costos en plazas, parques y jardines, en ningún caso, se incluirán los costos indirectos que serán asumidos, obligatoriamente, por la Municipalidad.

Art. 30.- Los Parques Lineales que se construyan en los márgenes de los ríos, las quebradas u otros lugares de Quijos, se pagarán por contribución especial de mejoras, mediante la siguiente distribución:

- a) El veinte por ciento sin excepción entre las propiedades, con frente a las obras, directamente o calle de por medio y en proporción a sus respectivos avalúos,
- b) El diez por ciento, se distribuirá entre las propiedades urbanas que reciben el beneficio sectorial o de influencia inmediata a prorrata del avalúo de sus predios.
- c) El setenta por ciento entre todos los demás propietarios de inmuebles ubicados en el área urbana de la ciudad, a prorrata del avalúo de sus predios.

Capítulo V Distribución del Costo de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales

Art. 31.- Distribución del costo del alcantarillado.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en la cabecera cantonal o las parroquias de esta jurisdicción cantonal, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 32- Distribución del costo por plantas de tratamiento.- La totalidad del costo por la construcción de plantas de tratamiento se prorrateará para la totalidad de los predios beneficiados del sector.

Capítulo VI Distribución del Costo de Construcción de la Red de Agua Potable

Art. 33- Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la municipalidad en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas.

Art. 34- Distribución del costo por la captación del sistema de agua.- La contribución especial de mejoras por construcción y mejoramiento de los sistemas de captación de agua, será cobrada por la municipalidad a prorrata de los predios beneficiados del servicio.

Capítulo VII Distribución del Costo de Puentes, túneles, Pasos a Desnivel y Distribuidores de Tráfico

Art. 35.- El costo total de las obras señaladas en este capítulo, será distribuido entre los propietarios beneficiados, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán sectoriales o globales de conformidad con el respectivo reglamento.

Capítulo VIII Distribución de costo de: desecación de pantanos, re naturalización de quebradas y obras de recuperación territorial

Art. 36.- El costo de las obras señaladas en este capítulo, se distribuirá del siguiente modo:

- a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación de la Municipalidad, de acuerdo con el respectivo reglamento.
- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, de acuerdo al respectivo reglamento, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso,

determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Quijos a prorrata del avalúo municipal.

Título IV Exoneraciones y Rebajas Especiales

Art. 37.- Exoneración de Contribución Especial de Mejoras.- Se podrá exonerar por contribución especial de mejoras de conformidad con los siguientes literales:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a 5 cinco remuneraciones mensuales básicas salariales y mínimas unificadas del trabajador en general.
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública el Concejo Cantonal o su Alcalde/sa y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 38.- Exención por participación monetaria o en especie.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos podrá desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades organizadas, en cuyo caso estas no pagarán contribución de mejoras.

Art. 39.- Rebajas especiales.- Previo al establecimiento del tributo de contribución especial de mejoras de los inmuebles de contribuyentes del cantón Quijos, que siendo propietarios de un solo predio y que sean adultos mayores o personas con capacidades diferentes, madres solteras, jubilados que supervivan de las pensiones jubilares inferiores a 1,5 remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y que cuyo patrimonio no supere las (300) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, El Consejo Municipal podrá disminuir el 50% de los valores a cancelar por cada contribuyente.

Art. 40.- Requisitos para las Rebajas Especiales.- De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de los valores para el establecimiento de la contribución especial de mejoras por cada obra pública presentaran ante la Dirección Financiera Municipal una petición debidamente fundamentada a la que se adjuntará:

- a) Los adultos mayores, copias de la cedula de ciudadanía.
- b) Las personas con capacidades diferentes presentaran copia del carnet otorgado por el CONADIS
- c) Las madres solteras comprobaran tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes otorgadas por el Registro Civil, y
- d) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documentos del IESS, y Seguro Campesino que evidencie el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas internas que no conste inscrito como contribuyente

- e) Certificado de la Sección de Avalúos y Catastros mediante el cual certifica que el solicitante posee un solo predio

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración para la disminución del costo de la contribución, se re liquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera de la Municipalidad del cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 41.- Financiamiento de inversión Pública.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía y fideicomiso y otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal en el Cantón Quijos.

Art. 42.- Autorización a Particulares.- El Concejo Cantonal autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando en tales licencias, los costos máximos de obras, el sistema de pago por contribución de mejoras, y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas, a satisfacción del Gobierno Autónomo Descentralizado o de sus empresas, previo fiscalización de las mismas.

Título V Gobierno Electrónico y Transparencia de Información

Art. 43. Recaudación mediante Convenios.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos y sus empresas suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras: A su vez, el Gobierno Municipal suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 44. Servicios Electrónicos.- La municipalidad establecerá en sus páginas web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que podrán prestar los gobiernos autónomos descentralizados son: información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos podrá dotar del servicio de banda libre para uso de redes inalámbricas en espacios públicos y la dotación de telecentros o kioscos informáticos para facilitar la transaccionalidad e información del tributo.

Disposición Transitoria

PRIMERA.- El cobro de la Contribución especial de mejoras durante los primeros cinco años no podrá exceder de sesenta dólares anuales, la diferencia que no se recaude durante este periodo se prorrateará para los últimos diez años.

SEGUNDA.- El plazo para el cómputo de la Obras que fueron realizadas antes de la vigencia de esta ordenanza tendrá la duración de hasta 15 años después de la emisión del título de crédito.

Disposición Final

Todas las obras, según determinación de la Dirección de Planificación o las direcciones técnicas correspondientes de las empresas municipales, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de la vida útil de las mismas, en cuyos periodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado emitirá un documento técnico firmado por el Director de Obras Públicas Municipales, en el que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Todo lo que no esté estipulado en la presente Ordenanza se estará a lo señalado en el COOTAD y Código tributario.

Disposición Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente sobre esta materia.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Quijos, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil trece.

f.) Sr. Javier Vinueza Espinoza De Los Montero, Alcalde del GAD Municipal de Quijos.

f.) Sra. Bertha Cueva Días, Secretaria General (E).

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza General para el Cobro de Contribuciones Especiales de Mejoras, por obras ejecutadas y servicios públicos que presta en el cantón Quijos, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quijos, en su primero y segundo debate en las sesiones ordinarias realizadas los días martes uno de octubre y miércoles trece de noviembre del año 2013 respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 del COOTAD.

f.) Sra. Bertha Cueva Días, Secretaria General Encargada.

TRASLADO.- Bertha Cueva Días, Secretaria General Encargada del Concejo Municipal del cantón Quijos, a los 15 días del mes de noviembre del año 2013; a las 07h35.-

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 322, del COOTAD, remítase al señor Alcalde la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza General para el Cobro de Contribuciones Especiales de Mejoras, por obras ejecutadas y servicios públicos que presta en el cantón Quijos, para su respectiva **sanción** y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sra. Bertha Cueva Días, Secretaria General, Encargada del GAD Municipal de Quijos.

SANCIÓN.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUIJOS.- Javier Vinueza Espinoza De Los Monteros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos: Baeza, 20 de noviembre de 2013, a las 09H45 horas.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal por cuanto la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza General para el Cobro de Contribuciones Especiales de Mejoras, por obras ejecutadas y servicios públicos que presta en el cantón Quijos, está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República.- **SANCIONO** la presente ORDENANZA, para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Javier Vinueza Espinoza De Los Monteros, Alcalde del cantón Quijos.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS.- Baeza, en la fecha antes mencionada, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, sancionó, proveyó y firmó la presente Ordenanza y ordeno la publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Judicial y en la página web de la Entidad.- Lo certifico

f.) Sra. Bertha Cueva Días, Secretaria General, Encargada del GAD Municipal de Quijos (E).

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO

Considerando:

Que, el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 6, faculta de la manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto de autoridad competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones: Las tasas y contribuciones especiales se crean y regularán de acuerdo con la ley.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago debe reglamentar la recuperación de las inversiones respecto de los predios que han recibido el beneficio real o presuntivo mediante el cobro de los tributos por contribución especial de mejoras, conforme lo dispone el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el Art. 1 inciso 2 del Código Orgánico Tributario.

Que, la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera efectiva entre todos quienes reciban el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago:

Que, la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principio de equidad tributaria.

Que, el Art. 281 del COOTAD estable la cogestión de los gobiernos autónomos descentralizados con la comunidad.- En los casos de convenios suscritos entre los gobiernos autónomos descentralizados con la comunidad beneficiaria se reconocerá como contraparte valorada el trabajo y los aportes comunitarios.

Esta forma de cogestión estará exenta del pago de la contribución especial por mejoras y del incremento del impuesto predial por un tiempo acordado con la comunidad.

En uso de las facultades concedidas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Art. 55, literal e), expide la:

ORDENANZA GENERAL NORMATIVA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUPERACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SANTIAGO.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Materia Imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Santiago, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana
- c) Aceras y cercas
- d) Obras de alcantarillado
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y
- h) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Santiago.

Art. 2.- Hecho Generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determina la Dirección de Planificación o las empresas municipales.

Art. 3.- Carácter de la Contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal, vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4.- Sujeto Activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago y sus empresas.

Art. 5.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señalados en el artículo primero.

Art. 6.- Base Imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateada entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7. Independencia de las Contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

Cantón Santiago o sus empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras independiente una de otra.

TITULO II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 8 Determinación de la Base Imponible de la Contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estime los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o de sus empresas, que emprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o de sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, de la empresa municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. La dirección de catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o las similares de la empresa municipal pertinente. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos

los créditos nacionales o internacionales, por trimestre, así como a la inversión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago se le reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período trimestral.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas.

Art. 9.- Se pagará únicamente el valor de la obra sin considerar los costos indirectos como estudios, fiscalización y dirección técnica.

Art. 10. Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio a los predios frentistas;
- b) Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del Cantón Santiago.

Art. 11. Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal y a las dependencias pertinentes de las empresas municipales la determinación de la clase de beneficio que genere la obra ejecutada.

Art. 12. En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, en la que la Municipalidad no ejecute ni intervenga con recursos tanto en el tema vial urbano u otros, no estará sujeto a prestación alguna por parte de los sujetos pasivos.

TITULO III

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 13. Prorrateo del costo de la Obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal o el órgano de la Empresa Municipal respectiva, corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su órgano funcional, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los siguientes artículos:

CAPITULO I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 14.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las

obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta doce metros de ancho;

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,
- c) La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a doce metros o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planificación, se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio general.

En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) de este artículo, se tomará para de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

1. Se establecerá un predio mediante, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios del respectivo sector catastral.
2. Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida para la superficie del lote del predio mediano.
3. El factor k, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción del sector y que será igual a la mediana de los avalúos por metro cuadrado de construcción correspondiente a las edificaciones existentes en el sector, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.
4. Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no solo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones precarias para usos distintos de los de la vivienda, o edificaciones inferiores a sesenta metros cuadrados, al igual que las edificaciones no autorizadas.

Art. 15.- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos

determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficios generales.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Concejo mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 16.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligatoriamente independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere el literal a) del Art. 14 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de la vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 17.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 18.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación u otras obras.

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN POR ACERAS, BORDILLOS Y MUROS

Art. 19.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, muros, etc. será distribuido entre el propietario en relación al servicio u obra recibida al frente de cada inmueble.

Habiendo el propietario obtenido la línea de fábrica, nivel de vereda o acera podrá este ejecutar la construcción a su costa, sin perjuicio de los planes o programas de veredas que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, en cuyo caso no habrá lugar al pago del valor alguno por concepto de contribución.

Art. 20.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 21.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local, sectorial o global, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas correspondientes o ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas o centros parroquiales fuera de la ciudad del cantón Santiago, se determinará un régimen de subsidios.

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE: DESECACIÓN DE PANTANOS, RECANALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 22.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá del siguiente modo:

- a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago; y,
- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo lo señalado en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Santiago a prorrata del avalúo municipal.

CAPITULO V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 23.- Para efecto del pago de la contribución por parques, plazas y jardines y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc, se tendrá en cuenta el beneficio local, sectorial o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación y las empresas pertinentes.

Art. 24.- Las plazas, parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la siguiente forma:

- a) EL cuarenta por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo.
- b) EL treinta por ciento se distribuirá entre todas las propiedades del área de la Jurisdicción urbana como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.
- c) El treinta por ciento a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago vía presupuesto.

CAPITULO VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TUNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUCIÓN DE TRÁFICO

Art. 25.- El costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiados del cantón, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán locales.

Las demás obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago y que mediante resolución del Concejo Cantonal, se determinará su beneficio y se distribuirá en la forma que determine el Concejo Cantonal, respetando las consideraciones previstas en esta Ordenanza.

TITULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 26.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiero Municipal o la dependencia de las empresas municipales que tengan esas competencias conforme el orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o el funcionario competente de las empresas municipales coordinarán y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación para lo cual, preferentemente, se utilizará la red de instituciones financieras.

Art. 27.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art. 28.- La emisión de los títulos de créditos, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o sus empresas públicas.

TITULO V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 29. Forma y Época de Pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación tomarán las direcciones financieras municipales y de sus empresas.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

Art. 30.- Liquidación de la Obligación Tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal o la dependencia de las empresas municipales que tenga esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o el funcionario competente de las empresas municipales coordinarán y vigilarán estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de la empresa municipal será el responsable de la recaudación.

Art. 31.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, estos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones financieras municipales o de sus empresas, previo a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 32.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 33.- Reclamos de los Contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 34.- Destino de los Fondos Recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras determinadas en esta ordenanza, se destinará únicamente al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o sus empresas, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva; el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial de la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección Financiera. La dirección de planificación junto con obras públicas, determinarán los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

Los tributos generados en las parroquias rurales a excepción de la parroquia urbana de Méndez; deberá constituirse un fondo, cuyo cincuenta por ciento deberá reinvertirse equitativamente entre todas las parroquias rurales de la jurisdicción cantonal; en tanto que, el cincuenta por ciento restante, deberá invertirse bajo criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.

TITULO VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 35.- Exoneración de Contribución Especial de Mejoras por Pavimento Urbano.- Previo informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se exonerará del pago de la contribución especial de mejoras:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandante hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 36.- Rebajas Especiales.- Las personas mayores de sesenta y cinco años de edad y discapacitados, y que sean propietarios de un solo predio, tendrán derecho a las disminuciones del cincuenta por ciento del valor total del tributo generado.

De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la contribución especial de mejoras por cada obra pública, presentarán ante la Dirección Financiera Municipal o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales, conforme su orgánico funcional en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Las personas discapacitadas presentarán copia del carnet otorgado por el CONADIS.
- c) Certificado del Registro de la Propiedad, que conste ser propietario de un solo predio.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o la empresa municipal respectiva el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, o la pena de cometer el delito de defraudación tipificada en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en este artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo integro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 37.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago como monumentos o patrimonios históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará al Departamento de Planificación Urbana que informe al Director Financiero, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento.

Con el informe debidamente justificado del Departamento de Planificación Urbana que establezca que el bien inmueble se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, el expediente se remitirá al Concejo Cantonal para su aprobación acerca de la declaratoria de constitución de un bien Histórico, quien la aprobará o negará.

Una vez aprobada por parte de Concejo Cantonal, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 38.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantías o fideicomisos u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Santiago.

Art. 39.- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas, que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago a través de la Dirección de Obras Públicas establecerán previo a la ejecución de la obra en el proyecto, rubros como mano de obra no calificada, que se pueda realizar a través de mingas u otras formas de trabajo comunitario con los beneficiarios, propietarios y posesionarios de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del cantón Santiago; los mismos que servirán a favor de los mismos y se considerarán como pagos anticipados (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios.

Los contribuyentes que realizaren pagos anticipados y de contado de las contribuciones especiales de mejoras, tendrán derecho a que se les reconozca los siguientes descuentos sobre el monto total de las mismas:

- a) Si el plazo de pago es hasta 10 años, se reconocerá el 30% de descuento; se considerará igual descuento si el contribuyente ha cancelado hasta cinco cuotas.
- b) Si el plazo de pago es hasta 8 años, se reconocerá el 20% de descuento; se considerará igual descuento si el contribuyente ha cancelado hasta tres cuotas.
- c) Si el plazo de pago es hasta 5 años o menos, se reconocerá el 10% de descuento; se Considerará igual descuento si el contribuyente ha cancelado hasta una cuota.

Art. 40.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Santiago. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 41.- El Concejal Cantonal autorizará y concederá licencia a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando, en tales licencias, los costos máximos de las obras, el sistema de pago por contribución de mejoras, y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas, a satisfacción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o de sus empresas, previa fiscalización de las mismas.

TITULO VII

DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

Art. 42.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago y sus empresas suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras. A su vez, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 43.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago y con los descuentos existentes.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago establecerá en su página web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que podrán prestar los gobiernos autónomos descentralizados son: información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago dotará servicio de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos y la dotación de telecentros o kioscos informáticos para facilitar la transaccionalidad e información de los tributos.

TITULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las obras, según determinación de la Dirección de Planificación o las direcciones técnicas correspondientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyo período, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por

cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago emitirá un documento técnico firmado por los Directores de Obras Públicas Municipales y Fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Además el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago socializará previa a la ejecución de las obra con los sujetos pasivos beneficiarios con el objeto de firmar convenios de cogestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La presente ordenanza será aplicable a todas las obras terminadas cuyas liquidaciones del tributo se encuentren pendientes de emisión.

Segunda.- Las obras realizadas en convenios especiales con entidades o barrios, se registrarán por los términos establecidos en tales convenios, en cuanto no se contraponga con la presente ordenanza.

Tercera.- Las obras que se realizaren en los centros urbanos parroquiales y Comunidades que tienen declaratoria de urbana, se coordinarán con la Junta parroquial correspondiente y su recaudación se reinvertirá en la misma parroquia en obras reembolsables.

Cuarta.- Las obras que se ejecuten en las diferentes localidades serán debidamente socializadas de acuerdo al Art. 56 y 57 de la Ordenanza que implementa el sistema de participación ciudadana y el modelo de gestión participativa e intercultural en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, en concordancia con la ley Orgánica de Transparencia y Control Social.

Derogatoria.- Deróguese todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, de conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y dominio web de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, a los 05 días del mes de Diciembre de 2013.

f.) Sra. Celina Chiriap Tsenkush, Vicealcaldesa.

f.) Sra. Gladis González Medina, Secretaria del Concejo (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la Ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días 25 de Noviembre y 05 de Diciembre de 2013.

f.) Sra. Gladis González Medina, Secretaria del Concejo (E).

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO, a los 16 días del mes de Diciembre de 2013, a las 11h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del COOTAD, remítase original y copia de la presente ordenanza, ante el Sr. Lauro Nicandro Mejía Paredes, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Sra. Gladis González Medina, Secretaria del Concejo (E).

ALCALDIA DEL CANTÓN SANTIAGO.- A los 18 días del mes de diciembre de 2013, a las 11h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art.

322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- SANCIONO la presente Ordenanza para que entre en vigencia.

f.) Sr. Lauro Nicandro Mejía Paredes, Alcalde del Cantón Santiago.

Proveyó y firmo la presente Ordenanza, el señor Lauro Nicandro Mejía Paredes, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, a los 18 días del mes de Diciembre de 2013.- CERTIFICO.

f.) Sra. Gladis González Medina, Secretaria del Concejo (E).



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec

